

C/30/14

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de octubre de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES GINEBRA

CONSEJO

Trigésimo período ordinario de sesiones Ginebra, 23 de octubre de 1996

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE UN PROYECTO DE LEY DE PANAMÁ CON EL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

- 1. En su carta de fecha 30 de septiembre de 1996 (recibida por la Oficina de la Unión el 10 de octubre de 1996), el Sr. Leonardo Kam, Embajador y Representante Permanente de Panamá ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV, de conformidad con el Artículo 32.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV (denominada en adelante "el Acta de 1978"), sobre la conformidad de un Proyecto de ley relativo a las normas para la protección de las obtenciones vegetales en la República de Panamá (denominado en adelante "el Proyecto de ley") con el Acta de 1978. Una copia de la carta figura en el Anexo I al presente documento.
- 2. En su carta, el Sr. Kam solicitaba asimismo que se le hicieran llegar observaciones relativas al Proyecto de ley para su examen por las autoridades de su país. La Oficina de la Unión transmitió esas observaciones y, mediante carta del 15 de octubre de 1996, el Sr. Carlos Ernesto González, Embajador Especial ante la Organización Mundial del Comercio, comunicó que las observaciones se incluirían en el Proyecto de ley. El Anexo II al presente documento contiene un texto del Proyecto de ley en que figuran las indicaciones de la Oficina de la Unión.

[Traducción no controlada]

3. Panamá no firmó el Acta de 1978. Por tanto, según el Artículo 32.1)b) de la misma, debe depositar un instrumento de adhesión para convertirse en Estado miembro de la UPOV con arreglo al Acta. Con arreglo al Artículo 32.3), Panamá sólo podrá depositar un instrumento de esa naturaleza si ha solicitado la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978 y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamento jurídico para la protección de las obtenciones vegetales en Panamá

4. La protección de las obtenciones vegetales se regirá en Panamá por la ley que promulgará la Asamblea Legislativa sobre la base del Proyecto de ley, y mediante el correspondiente reglamento de ejecución, cuyo ámbito de aplicación se establece ya en dicho Proyecto. A continuación se analiza el Proyecto de ley siguiendo el orden de las disposiciones sustantivas del Acta de 1978.

Artículo 1.1) del Acta de 1978: Objeto del Convenio

5. En el Artículo 1.1) del Acta de 1978 se establece que "el presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente". En el Artículo 1 del Proyecto de ley se afirma que "la presente Ley tiene por objeto reconocer y garantizar un derecho, denominado 'derecho de obtentor', al obtentor de una variedad vegetal en las condiciones citadas a continuación." Por tanto, el objeto del Proyecto de ley está en conformidad con el objeto del Convenio.

Artículo 2 del Acta de 1978: Formas de protección

- 6. En el Proyecto de ley se prevé el establecimiento del derecho de obtentor mediante el registro de la variedad correspondiente en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, es decir, se prevé un "título de protección particular" a los fines del Artículo 2 del Acta de 1978.
- 7. Según el Artículo 6 del Proyecto de ley, el derecho de obtentor se considerará a todos los efectos como un derecho de propiedad industrial, siéndole aplicable en forma supletoria, salvo disposición en contrario de la (futura) Ley, las disposiciones sobre propiedad industrial. Esta disposición tiene precedentes en Estados miembros actuales y permite limitar la aplicación de la Ley a las disposiciones especiales que requiera la protección de las obtenciones vegetales.
- 8. Por consiguiente, la legislación de Panamá está en conformidad en todos los aspectos con el Artículo 2 del Acta de 1978.

Artículo 3 del Acta de 1978: Trato nacional: reciprocidad

- 9. En el Artículo 4 del Proyecto de ley se prevé el trato nacional con arreglo al Artículo 3.1) y 2) del Acta de 1978. No se prevén formalidades especiales en relación con los solicitantes extranjeros.
- 10. Por consiguiente, la legislación de Panamá está en conformidad en todos los aspectos con el Artículo 3 del Acta de 1978

Artículo 4 del Acta de 1978: Géneros y especies botánicos que deben o puede protegerse

11. En el Artículo 3 del Proyecto de ley se estipula que la Ley se aplicará a los géneros y especies vegetales que se establezcan en el Reglamento correspondiente, lo que constituye la base para dar cumplimiento al Artículo 4 del Acta de 1978.

Artículo 5 del Acta de 1978: Derechos protegidos; ámbito de la protección

- 12. Según el Artículo 8 del Proyecto de ley, inspirado en el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 (con adiciones basadas en la tercera frase del Artículo 5.1) y en la segunda frase del Artículo 5.3) del Acta de 1978), se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes, realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida:
 - a) la producción,
 - b) la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- c) el repetido uso de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad,
- d) el uso de plantas ornamentales o partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o flores cortadas.
- 13. En el Artículo 9 se especifica, en efecto, que la expresión "material de multiplicación" debe interpretarse en su sentido más amplio; asimismo, en dicho Artículo se introduce un "privilegio del agricultor".
- 14. En el Artículo 10 se establece la "exención del obtentor" en términos conformes con la primera frase del Artículo 5.3) del Acta de 1978 (cuya segunda frase recibe cumplimiento en el Artículo 8.c) del Proyecto de ley).
- 15. En resumen, en el Proyecto de ley se establece un ámbito de protección plenamente conforme con el Artículo 5 del Acta de 1978.

Artículo 6 del Acta de 1978: Condiciones requeridas para beneficiarse de la protección

- 16. En el Proyecto de ley se establecen las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad, y el requisito de denominación de la variedad, en términos extraídos de la nueva Ley Tipo de la UPOV, basada en el Acta de 1991 (Artículos 13 a 17). En esos aspectos, el Proyecto de ley está en plena conformidad con el Acta de 1978.
- 17. En el Artículo 14 se define la condición de novedad en términos extraídos tanto del Acta de 1978 como del Acta de 1991. El segundo párrafo de ese Artículo constituye la base jurídica para las disposiciones de esa naturaleza incluidas en el Artículo 6.2) de la Ley Tipo de la UPOV o en el Artículo 9 de la Decisión Nº 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- 18. En conclusión, el Proyecto de ley es plenamente conforme con el Artículo 6 del Acta de 1978.

Artículo 7 del Acta de 1978: Examen oficial de variedades; protección provisional

- 19. En los Artículos 28 y siguientes del Proyecto de ley se prevé el examen de la solicitud y de la variedad en términos que permitirán a Panamá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 7.1) y 2) del Acta de 1978.
- 20. Según el Acta de 1978, la protección provisional es opcional. El Proyecto de ley no contiene disposiciones al respecto.

Artículo 8 del Acta de 1978: Duración de la protección

21. En el Artículo 19 del Proyecto de ley se especifica que el período de protección será de 25 años para las vides, los árboles forestales y los árboles frutales, con inclusión de sus portainjertos, y de 20 años para otras especies, contados a partir de la fecha de concesión del título de protección. Estos períodos guardan conformidad con el Artículo 8 del Acta de 1978.

Artículo 9 del Acta de 1978: Limitación del ejercicio de los derechos protegidos

22. El Artículo 20 del Proyecto de ley contiene disposiciones sobre la concesión de licencias obligatorias por razones de interés público en términos conformes con el Artículo 9 del Acta de 1978.

Artículo 10 del Acta de 1978: Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

- 23. Con sujeción a la observación que se hace en el párrafo siguiente, los Artículos 41 y 42 de Proyecto de ley versan sobre la nulidad y caducidad de los derechos protegidos en términos que están en conformidad con el Artículo 10 del Acta de 1978.
- 24. Asimismo, en el Artículo 42 se prevé, como razón para la nulidad, el caso en que el derecho se haya concedido a una persona que no tenga derecho al mismo y el caso en que la

concesión se haya basado esencialmente en informaciones y documentos proporcionados por el solicitante y la variedad no fuera homogénea o estable en la fecha de presentación de la solicitud o en la fecha de prioridad (Artículo 21.1)ii) y iii) del Acta de 1991). De conformidad con decisiones anteriores adoptadas por el Consejo, estas razones para la nulidad pueden considerarse compatibles con el Acta de 1978.

25. En conclusión, el Proyecto de ley está básicamente en conformidad con el Artículo 10 del Acta de 1978.

Artículo 11 del Acta de 1978: Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la primera solicitud; solicitudes en otros Estados de la Unión; independencia de la protección en diferentes Estados de la Unión

26. En el Proyecto de ley no existen disposiciones que impidan a un obtentor elegir el Estado miembro de la Unión en que desee presentar su primera solicitud o que le impidan solicitar protección en otros Estados miembros hasta que se le conceda un derecho de obtentor en Panamá. Tampoco existen disposiciones que hagan depender la protección en Panamá de la protección concedida (o no concedida) en otro país. Por consiguiente, el Proyecto de ley está en conformidad con el Artículo 11 del Acta de 1978.

Artículo 12 del Acta de 1978: Derecho de prioridad

27. En el Artículo 27 del Proyecto de ley se prevé un derecho de prioridad de conformidad con el Artículo 12 del Acta de 1978, excepto en que no se menciona la posibilidad de examen aplazado prevista en el párrafo 3) de dicho Artículo. Esa posibilidad puede introducirse a través del Reglamento.

Artículo 13 del Acta de 1978: Denominación de la variedad

28. Las disposiciones relativas a la denominación de la variedad figuran en el Capítulo III del Proyecto de ley (Artículos 35 y siguientes). Esas disposiciones se basan en la nueva Ley Tipo de la UPOV y reproducen el contenido básico del Artículo 13 del Acta de 1978.

Artículo 14 del Acta de 1978: Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

29. La primera frase del Artículo 21 del Proyecto de ley reproduce el contenido básico de la primera frase del Artículo 18 del Acta de 1991, y establece que la protección es independiente de la reglamentación económica. Por otra parte, en el Artículo 11 se estipula que el Comité Nacional de Semillas tomará en consideración la protección en relación con los requisitos de comercialización de semillas. Asimismo, en el Artículo 25 se aclara que el Registro efectuado por el Comité Nacional de Semillas no confiere derecho alguno a los obtentores, quienes, para obtener tales derechos, deberán presentar una solicitud en el marco de la futura ley basada en el Proyecto de ley.

Artículo 30 del Acta de 1978: Aplicación del Convenio a nivel nacional

Recursos legales

30. En los Artículos 43 y 44 del Proyecto de ley se prevén los recursos legales civiles y penales que harán posible una defensa eficaz de los derechos otorgados al obtentor, como se establece en el Artículo 30.1)a) del Acta de 1978.

Autoridad

- 31. El sistema de protección será administrado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI), que se ocupará de los aspectos administrativos del sistema, y por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), que tendrá a su cargo los aspectos técnicos, en particular, el examen de variedades.
- 32. En el Artículo 46 se prevé asimismo la creación de un Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, integrado por representantes de los distintos medios interesados, tanto públicos como privados, que prestará asesoramiento al Ministro de Desarrollo Agropecuario sobre los aspectos generales de la aplicación de la ley.
- 33. Así pues, se cumple el requisito establecido en el Artículo 30.1)b) del Acta de 1978.

Publicación

34. En el Artículo 23 del Proyecto de ley se prevé la publicación, en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, de la información que se comunica generalmente al público en los Estados miembros. Con ello, se cumplirá el requisito mínimo establecido en el Artículo 30.1)c) del Acta de 1978 una vez que el sistema de protección entre en funcionamiento.

Conclusión general

- 35. En opinión de la Oficina de la Unión, el Proyecto de ley de Panamá está en conformidad con el Acta de 1978 en todos sus aspectos principales.
- 36. Sobre esa base, y teniendo en cuenta los precedentes, la Oficina de la Unión desea sugerir que el Consejo, si lo considera oportuno:
- a) adopte una decisión positiva respecto a la conformidad del Proyecto de ley de Panamá con las disposiciones del Acta de 1978;
- b) aconseje al Gobierno de Panamá que, tras la aprobación del Proyecto de ley sin modificaciones substanciales, deposite un instrumento de adhesión al Acta de 1978 (siempre que en la fecha del depósito propuesto siga siendo posible presentar adhesiones al Acta);

- c) autorice al Secretario General para que informe al Gobierno de Panamá de la decisión y el consejo mencionados.
 - 37. Se invita al Consejo a que tome nota de la información anteriormente facilitada y adopte las decisiones oportunas sobre la base de la propuesta establecida en el párrafo precedente.

[Siguen dos anexos]

C/30/14

ANEXO I

CARTA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996 REMITIDA POR EL SR. LEONARDO KAM, EMBAJADOR Y REPRESENTANTE PERMANENTE DE PANAMÁ EN GINEBRA, AL DIRECTOR GENERAL DE LA OMPI

ANEXO II

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR de la Presidencia de la República

| PRO | * | |
|-----|---------|----------|
| (De | del mes | de 1996) |

Por la cual se dictan normas para la protección de las obtenciones vegetales en la República de Panamá

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1: <u>Objeto de la ley</u> La presente Ley tiene por objeto reconocer y garantizar un derecho, denominado "derecho de obtentor", al obtentor de una variedad vegetal en las condiciones citadas a continuación.

Artículo 2: <u>Definiciones</u> A los fines de la presente Ley se adoptarán los siguientes términos y definiciones:

Comité Nacional de Semillas: Comité a nivel nacional, creado mediante el Decreto no. 3 del 5 de abril de 1978, y que está compuesto por representantes de entidades estatales y del sector privado. El Comité tiene entre sus objetivos el control de calidad de las semillas o material de propagación utilizado en el país, la certificación y el registro de semillas y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia, entre otros. Está compuesto por una Secretaría Técnica que incluye la Unidad de Reproducción de Semillas, el Laboratorio Oficial de Semillas y la Unidad de Certificación y Registro.

Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales: Cuerpo consultivo, integrado por los distintos medios y gremios interesados en la protección de las obtenciones vegetales y presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978: Convenio internacional al que pueden adherirse Estados, que tiene como objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad intelectual y que es la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

^{*} Texto codificado preparado por la Oficina de la Unión sobre la base del texto remitido por las autoridades de Panamá e integrando las modificaciones sugeridas por la Oficina.

Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI): entidad estatal donde se llevan a cabo los Registros de propiedad industrial de la República de Panamá. Para los efectos de esta ley, será la encargada de llevar a cabo el Registro de las Variedades Protegidas y de conceder el derecho de obtentor.

Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP): Entidad estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, económica y técnica encargada de normar todas las actividades de investigación, formulación y aplicación de políticas científicas y tecnológicas agropecuarias del sector público. Para los efectos de esta ley, será la entidad encargada de efectuar los análisis técnicos para la comprobación de si una variedad reúne las condiciones establecidas en la presente ley para poder ser registrada otorgándose derechos de obtentor sobre la misma.

Obtentor: persona natural o jurídica que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto una nueva variedad vegetal.

Prioridad reconocida: prelación para la obtención de un derecho de obtentor, basada en la presentación en el extranjero de una solicitud referida, total o parcialmente, a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en la República de Panamá.

Registro: Registro de las Variedades Protegidas, que se lleva a cabo en la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias

Reivindicación: Reclamo de la protección de una característica esencial de una obtención vegetal, hecha de manera precisa y específica en la solicitud de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente.

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV): Organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, basada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, siendo sus miembros los países signatarios del Convenio

Espécimen de referencia: la más pequeña entidad utilizada por el obtentor para mantener su variedad, de la cual se toma la muestra representativa para el registro de la variedad.

Material de reproducción o de multiplicación vegetativa: semillas, frutas, plantas o partes de las mismas que sean utilizadas en la reproducción de plantas. Abarca las plantas enteras.

Variedad: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad protegida: variedad registrada en el Registro de Variedades Protegidas de la Dirección General de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y que sea objeto de un derecho de obtentor.

- **Artículo 3:** <u>Ámbito de aplicación de la ley</u> La presente Ley se aplicará a los géneros y especies vegetales que se establezcan en su Reglamento.
- **Artículo 4:** <u>Trato nacional y reciprocidad</u> Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:
- a) los nacionales de la República de Panamá y todas las personas que tengan su domicilio, residencia o sede en ella,
- b) los nacionales de los Estados miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), además de todas las personas que tengan su domicilio, residencia o sede en su territorio,
- c) los nacionales de cualquier Estado que, sin ser miembro del UPOV, conceda una protección eficaz a los nacionales de la República de Panamá. El Órgano Ejecutivo determinará, a los fines de este ordinal, si la protección concedida por otro Estado es eficaz y reciprocable.

TÍTULO II

CAPITULO I

DERECHO MATERIAL

- **Artículo 5:** <u>Naturaleza del derecho de obtentor</u> El "derecho de obtentor" se considerará, a todos los efectos, como un derecho de propiedad industrial, siéndole aplicable en forma supletoria, salvo disposición en contrario de la presente Ley, las disposiciones legales vigentes que rigen la mencionada propiedad.
- **Artículo 6:** <u>Principios</u> Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor el obtentor o su causahabiente.

En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto juntas una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, las partes de los coobtentores serán iguales.

Cuando el obtentor sea un empleado, el derecho a solicitar un derecho de obtentor se regirá por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto la variedad, de conformidad con el derecho aplicable a dicho contrato.

Artículo 7: <u>Características del derecho</u> El derecho de obtentor será comercializable, transferible y heredable. El heredero o causahabiente podrá hacer uso de este derecho, derivar beneficios del mismo y disponer de él durante su período de vigencia, de la misma manera y bajo las mismas condiciones que su predecesor.

El dueño del derecho podrá conceder licencias de explotación sobre el uso de las variedades protegidas a terceros.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 8: Alcance del derecho de obtentor Se requerirá la autorización del obtentor al que se le haya concedido un derecho de obtentor para los actos siguientes, realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida:

- a) la producción,
- b) la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- c) el repetido uso de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad,
- d) el uso de plantas ornamentales o partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o flores cortadas.

El obtentor podrá supeditar la autorización que haya concedido en virtud de los ordinales anteriores a ciertas condiciones y limitaciones definidas por él mismo.

Artículo 9: El derecho de obtentor se extiende a todas las especies y géneros botánicos, y será aplicado en general a la planta completa, incluyendo todo tipo de flores, frutas o semillas y cualquier otra parte de la misma que pueda ser utilizada como material de reproducción o de multiplicación.

No se considerará violación del derecho de obtentor el uso, por un agricultor dentro de su propia finca, de la cosecha proveniente de material previa y adecuadamente adquirido. De ninguna manera, sin embargo, se podrá comercializar, vender o transferir dicho material legalmente como semillas o material de multiplicación.

Artículo 10: No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación, con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas.

Artículo 11: <u>Autorización de venta de semilla</u> En materia de requisitos para la venta de semillas, el Comité Nacional de Semillas tomará en consideración lo establecido por la presente Ley.

Articulo 12: <u>Adjudicación judicial del derecho de obtentor</u> Cuando una persona que no tenga derecho a la protección haya presentado una solicitud de derecho de obtentor, el tenedor del mejor derecho o derechohabiente podrá entablar una demanda de adjudicación de la solicitud o, de haberse concedido ya, del derecho de obtentor.

La demanda de adjudicación prescribe a los cinco años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La demanda contra un demandado de mala fe no está sometida a ningún plazo.

Si la demanda prospera, caducarán los derechos concedidos a terceros durante el intervalo de tiempo transcurrido, sobre la base del derecho de obtentor.

No obstante, los titulares de un derecho de explotación adquirido de buena fe, que hayan tomado medidas efectivas y serias con miras a gozar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto, de la decisión, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayan tomado, a reserva de pagar una remuneración equitativa al derechohabiente.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 13: <u>Condiciones de la protección</u> Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad reúna las siguientes características:

- a) sea nueva,
- b) distinta,
- c) homogénea,
- d) estable,
- e) haya recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del artículo 35 y siguientes.

La concesión del derecho de obtentor solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, y se otorgará a reserva de que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la presente Ley y que haya pagado las tasas adeudadas.

- **Artículo 14:** <u>Novedad</u> La variedad se considerará nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación o un producto de la cosecha de la variedad no ha sido ofrecido en venta o comercializado, por el obtentor o por su derechohabiente o causahabiente, o con el consentimiento del obtentor o de su derechohabiente o causahabiente,
 - a) en el territorio de la República de Panamá, más de un año antes de esa fecha, y
- b) en el territorio de cualquier otro Estado, más de cuatro años o, en caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.
- El Órgano Ejecutivo reglamentará los casos en los cuales una venta o una entrega a terceros de otra manera no afecta la novedad de la variedad.

Artículo 15: <u>Distinción</u> La variedad se considerará distinta si se distingue claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad que, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

La presentación, en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un catálogo de variedades admitidas para la comercialización, se reputará que hace a la variedad objeto de la solicitud, notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el catálogo, según el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como: explotación de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 16: <u>Homogeneidad</u> La variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 17: <u>Estabilidad</u> La variedad se considerará estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPITULO III

ESTABLECIMIENTO, DURACIÓN, LIMITACIÓN

Artículo 18: Establecimiento del derecho El derecho del obtentor será establecido mediante el Registro en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 19: Duración del derecho de obtentor El derecho otorgado al obtentor será de veinte años, contados a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la protección tendrá una duración de veinticinco años. El derecho del obtentor se mantendrá vigente sólo mientras pague las tasas dimanantes del registro y mantenimiento de su derecho en los términos establecidos por esta ley.

Articulo 20: <u>Limitación al ejercicio de los derechos protegidos</u>: El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse por razones de interés público. En dichos casos se podrá autorizar el otorgamiento de licencias obligatorias para la explotación de variedades registradas. Al conceder una licencia obligatoria, la autoridad competente fijará una remuneración equitativa que el licenciatario de la licencia obligatoria habrá de abonar al obtentor.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 21: Reglamentación económica El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por la República de Panamá para reglamentar en su territorio la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. Será considerado análogo a los derechos dimanantes de la propiedad industrial, y por ende le serán aplicables las disposiciones vigentes para esta materia en lo referente a legislación de competencia.

TÍTULO III

REGISTRO Y SOLICITUD

CAPÍTULO I REGISTRO

Artículo 22: <u>Registro de las Obtenciones Vegetales</u> El Registro de las Obtenciones Vegetales se llevará a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI).

Para dicho propósito, la DIGERPI mantendrá un Registro de Obtenciones Vegetales, donde se registrarán las solicitudes y los derechos otorgados. La DIGERPI diferenciará entre registro de solicitudes y registro de derechos otorgados. Dichos registros serán públicos.

Toda persona que tenga un interés legítimo podrá

- a) consultar los documentos relativos a la solicitud,
- b) consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido, y
- c) visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios, en virtud del examen técnico.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante, al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

La DIGERPI conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o de rechazo de la solicitud, o de la fecha de extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

- **Artículo 23:** <u>Boletín</u> La DIGERPI publicará regularmente en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial los registros y solicitudes de las obtenciones vegetales, con las rúbricas siguientes:
 - a) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor,

- b) Solicitudes de denominaciones de variedades,
- c) Registro de nuevas denominaciones para las variedades protegidas,
- d) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor,
- e) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor,
- f) Concesión de derechos de obtentor,
- g) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios),
- h) Extinción de los derechos de obtentor,
- i) Licencias,
- j) Anuncios oficiales.

Artículo 24: <u>Tasas</u> Los actos administrativos de la DIGERPI dan lugar a la percepción de tasas por servicios. Para los efectos de esta ley, serán aplicables los montos y las tasas establecidas en la ley de propiedad industrial para registro de patentes y diseños industriales, Ley 35 del 10 de mayo de 1996.

Artículo 25: <u>Del Registro en el Comité Nacional de Semillas</u> Los registros efectuados en el Comité Nacional de Semillas de Panamá son válidos para los efectos establecidos en su legislación pero no otorgan derechos de obtentor, ni serán reivindicables en el territorio de otros Estados miembros de la UPOV. Los productores que deseen detentar derechos de obtentor sobre sus obtenciones vegetales deberán atenerse a las disposiciones de registro establecidas en esta ley.

CAPÍTULO II SOLICITUD

Articulo 26: <u>Forma y contenido de la solicitud</u> Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad deberá presentar una solicitud a la DIGERPI y pagar la tasa correspondiente.

So pena de nulidad, la solicitud deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del solicitante y, llegado el caso, de su apoderado,
- b) el nombre y la dirección del obtentor, de no ser el solicitante,
- c) la identificación del taxón botánico (nombre latino o nombre común),
- d) la denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional,

- e) si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el Estado miembro de la UPOV que acogió la mencionada solicitud, así como la fecha de presentación,
 - f) una descripción técnica de la variedad,
 - g) el comprobante del pago de la tasa de solicitud.

Esta materia será debidamente reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 27: <u>Prioridad</u> El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título ante la autoridad de un Estado miembro de la UPOV.

Si la solicitud presentada ante la DIGERPI ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad sólo podrá basarse en la solicitud más antigua.

Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante la DIGERPI. Sólo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en ese plazo.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la DIGERPI, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, de conformidad con lo establecido en la presente ley, una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad que la haya recibido.

La DIGERPI podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud o de algunos documentos que constituyan la primera solicitud.

La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

Artículo 28: Examen de forma de la solicitud; fecha de presentación La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en cuanto al fondo y a la forma.

Si la solicitud es claramente inadmisible debido al taxón botánico al que pertenece la variedad, los documentos que constituyan la solicitud serán devueltos al solicitante, y la tasa de solicitud le será reembolsada.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme, la DIGERPI pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada como inexistente.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el Registro. Se considerará fecha de presentación la fecha en que la DIGERPI haya recibido los elementos de información establecidos en esta ley.

Articulo 29: Examen de fondo de la solicitud La solicitud será examinada en cuanto a su fondo a fin de comprobar, sobre la base de las informaciones suministradas en la solicitud, que la variedad cumple con los requisitos y que el solicitante está habilitado según las disposiciones establecidas en esta ley.

Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada.

El examen de fondo será ordenado por la DIGERPI pero llevado a cabo por las entidades capacitadas para ello, a saber el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP) o quien se designe.

Artículo 30: Examen técnico de la variedad La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será:

- a) comprobar que la variedad pertenece al taxón botánico anunciado,
- b) determinar que la variedad es distinta, homogénea y estable, y
- c) cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.

En principio, el examen se realizará por, o bajo la supervisión, del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP). Eventualmente, y a medida que sean acreditadas legalmente para ello, el examen podrá ser efectuado por entidades privadas. La acreditación de dichas entidades deberá cumplir con las disposiciones vigentes de la República de Panamá en dicha materia.

El IDIAP determinará las modalidades prácticas del examen. El costo del examen técnico será pagado por el solicitante directamente a la institución que lo practique. Dicho costo estará determinado por los materiales utilizados y el rendimiento de los servicios. El costo del examen deberá ser razonable. Esta materia será debidamente reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

La descripción oficial cubierta por el ordinal (c) podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

Artículo 31: <u>Información, documentos y material necesarios para el examen</u> El solicitante deberá suministrar toda la información, documentos o material necesarios a los efectos del examen técnico.

Salvo razón imperiosa alegada por el solicitante, la falta de tal información será sancionada con el rechazo de la solicitud.

Artículo 32: <u>Publicación de la solicitud</u> Las solicitudes serán publicadas en el Boletín Oficial de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias contentivo, por lo menos, de los elementos mencionados en los ordinales (a) a (e) del Artículo 26.

Artículo 33: <u>Impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor</u> Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar impugnaciones relativas a la concesión del derecho de obtentor.

Las impugnaciones permitirán exclusivamente hacer valer que la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable, o que el solicitante no tiene derecho a la protección.

Esta materia será debidamente reglamentada por el Órgano Ejecutivo, ateniéndose supletoriamente, sin embargo, a las disposiciones en materia de impugnaciones de patentes que establezca la Ley 35 de 1996.

Articulo 34: Concesión del derecho de obtentor; rechazo de la solicitud La DIGERPI concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico de la variedad efectuado por el IDIAP, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en los ordinales (a) a (e) del Artículo 13 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias de la presente Ley.

La DIGERPI rechazará la solicitud si comprueba lo contrario.

La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el Registro de Obtenciones Vegetales y se publicarán en el Boletín.

El derecho de obtentor se inscribirá también en dicho Registro. La descripción de la variedad podrá incluirse en el Registro por referencia a los expedientes técnicos de la DIGERPI y a los exámenes suministrados por el IDIAP.

CAPITULO III DENOMINACIÓN

Articulo 35: <u>De la denominación</u> La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad.

Podrán constituir denominaciones todas las palabras, combinaciones de palabras, combinaciones de palabras y de cifras, y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no un sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. Deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquiera de los Estados miembros de la UPOV, una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.

Mientras se explote la variedad, estará prohibido utilizar, en el territorio de la República de Panamá, una designación idéntica o parecida, al extremo de crear riesgo de confusión, a la denominación de dicha variedad en relación con otra variedad de la misma especie o de una especie parecida. Esta prohibición subsistirá después de que haya dejado de explotarse la variedad cuando la denominación haya adquirido una significación particular en relación con la variedad.

Aquel que ofrezca a la venta, venda o comercialice en cualquier otra forma material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida deberá utilizar la denominación de esta variedad.

La obligación de utilizar una denominación no se terminará con el derecho de obtentor que la haya originado.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá la utilización de una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

Artículo 36: <u>Motivos de rechazo</u> Sin perjuicio de las disposiciones del UPOV y de las reglas establecidas por la UPOV, se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que

- a) no estén conformes con las disposiciones del Artículo anterior,
- b) no convengan para la identificación de la variedad, particularmente por falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística,
 - c) sean contrarias al orden público y las buenas costumbres,
- d) se compongan exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir, en el sector de las variedades y de las semillas, a designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de producción,
- e) sean susceptibles de inducir a error o de prestar a confusión sobre las características, el valor o la procedencia geográfica de la variedad, o sobre los vínculos que unen la variedad a ciertas personas, particularmente el obtentor y el solicitante, o
- f) sean idénticas o parecidas, al extremo de crear un riesgo de confusión, a una denominación que designe, en el territorio de la República de Panamá, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie parecida, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser explotada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.

Se denegará el registro a dichas designaciones mediante oposición, presentada por el titular de los derechos sobre el elemento en cuestión, ateniéndose a las disposiciones vigentes de la Ley 35 de 1996. Esta materia será debidamente reglamentada.

Artículo 37: <u>Procedimiento de registro</u> La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita, será presentada al mismo tiempo que la solicitud.

Con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

La propuesta de denominación se publicará en el Boletín, salvo si la autoridad competente comprueba o tiene conocimiento de un motivo de rechazo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cualquier persona interesada podrá presentar una objeción al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en la presente ley.

Las objeciones y observaciones se comunicarán al solicitante quien podrá responder a las mismas.

El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar una nueva propuesta.

Para el estudio de la viabilidad de una denominación, la DIGERPI someterá la propuesta de la misma a la consideración del IDIAP, que será la autoridad competente para determinar si una denominación puede inscribirse o no. La DIGERPI acatará el resultado del informe del IDIAP.

La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 38: Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación La DIGERPI cancelará la denominación registrada:

- a) si se comprueba que la denominación fue registrada pese a la existencia de un motivo de rechazo,
 - b) si el titular lo solicita, invocando la existencia de un interés legítimo, o
- c) si un tercero presenta una decisión judicial que prohiba la utilización de la denominación en relación con la variedad.

Se informará al titular acerca de la cancelación propuesta y se le invitará a presentar una propuesta de nueva denominación. La propuesta de nueva denominación estará sujeta a los procedimientos de examen y de publicación previstos en esta ley. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada; la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

CAPÍTULO IV

MANTENIMIENTO DE LA VARIEDAD

Artículo 39: <u>Mantenimiento de la variedad</u> El titular deberá mantener la variedad protegida o, cuando proceda, sus componentes hereditarios mientras esté vigente el derecho de obtentor.

A petición de la DIGERPI, el titular deberá presentar a ésta, o a cualquier autoridad por ella designada, en el plazo fijado, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

CAPÍTULO V

PAGO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Articulo 40: <u>Tasa anual</u> El obtentor deberá pagar una tasa cada cinco años durante todo el plazo de protección.

El primer pago se hará al presentarse la solicitud, y los siguientes pagos cada quinquenio, contado este a partir de la fecha del depósito de la solicitud. El pago podrá efectuarse en cualquier momento, antes del vencimiento del quinquenio respectivo. Transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió efectuarse el pago de alguna de las tasas a que se refiere este artículo, sin haberse hecho efectivo dicho pago, se entenderá que el titular ha abandonado su derecho de obtentor y el mismo caducará de pleno derecho.

Artículo 41: Extinción del derecho de obtentor; caducidad El derecho de obtentor y su registro caducan, pasando los derechos que amparan al dominio público, cuando:

- a) venza su vigencia, al final de los plazos previstos por esta ley,
- b) el titular renuncie al mismo mediante una declaración por escrito dirigida a la DIGERPI,
 - c) no se pagó una tasa anual adeudada,
- d) el titular no pueda presentar a la autoridad competente el material de reproducción o de multiplicación que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en que se concedió la protección,
- e) el titular no presenta, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, los documentos o información requerida para el control de la variedad o no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad

Artículo 42: <u>Nulidad del derecho de obtentor</u> Se declarará nulo el derecho de obtentor si se comprueba:

- a) que la variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad,
- b) que, cuando la concesión del derecho de obtentor se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha, o
- c) que el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, y que el derechohabiente no entabló o renunció a entablar una demanda de adjudicación judicial, de conformidad con el Artículo 12.

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, el derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido.

Toda persona que justifique un interés estará legitimado para presentar una demanda de nulidad.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 43: Recursos civiles Toda persona que sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular, utilice una designación u omita utilizar una denominación de variedad en violación a las disposiciones de esta ley, podrá ser denunciada por el obtentor o por el titular de una licencia exclusiva, y le serán aplicables las disposiciones en materia de procedimiento civil establecidas para derechos dimanantes de la propiedad industrial tal y como se establecen en la Ley 35 del 10 de mayo de 1996.

A reserva de lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de invenciones y modelos de utilidad, según lo establecen las disposiciones sobre propiedad industrial de la República de Panamá, serán aplicables *mutatis mutandis* al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.

Artículo 44: <u>Sanciones penales</u> Todo acto que conlleve el uso indebido de un derecho de obtentor y toda infracción cometida con conocimiento de causa constituirán delitos sancionables a los efectos de esta ley. En esta materia, serán aplicables las disposiciones, procedimientos y sanciones previstos para invenciones en la ley de propiedad industrial de la República de Panamá.

Artículo 45: Fraudes vinculados a las denominaciones de variedades Toda persona que, con conocimiento de causa, utilice una designación u omita utilizar una denominación de variedad en violación a las disposiciones de la presente ley, será sancionada mediante multa de mil balboas (B/. 1.000) a diez mil balboas (B/. 10.000). En caso de reincidencia, la sanción será el doble.

<u>TÍTULO V</u>

DE LOS ORGANISMOS

Articulo 46: Consejo Para la Protección de las Obtenciones Vegetales Créase el Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales, presidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, e integrado por representantes de los distintos medios interesados en la protección de las obtenciones vegetales, incluyendo necesariamente, mas no únicamente, al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, y a los miembros y Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Semillas.

Las modalidades para el nombramiento de sus miembros y para el funcionamiento del Consejo estarán determinadas por reglamento.

El Consejo se encargara de asesorar y presentar propuestas al Ministro de Desarrollo Agropecuario, sirviendo de cuerpo consultor en lo que respecta a la aplicación de la presente Ley y cumpliendo con las demás disposiciones vigentes en materia de obtenciones vegetales y semillas en la República de Panamá.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Articulo 47: Reglamento El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 48: <u>Cooperación en materia de examen</u> El IDIAP tendrá derecho a concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen de las variedades y de control del mantenimiento de las variedades con las autoridades competentes de los Estados miembros de la UPOV.

Artículo 49: <u>Coordinación</u> El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá coordinará con la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias todo lo relacionado con el examen de fondo de la solicitud en materia de taxones botánicos; con el examen de forma de la solicitud; los exámenes técnicos; el mantenimiento de la variedad; la viabilidad de las denominaciones; lo referente a las publicaciones en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, y cualquier otra actividad que sea necesaria para la adecuada protección y registro de las obtenciones vegetales como derechos de propiedad industrial en la República de Panamá.

Artículo 50: <u>Parágrafo transitorio en materia de registros</u> Todo obtentor que tenga variedades registradas en el Comité Nacional de Semillas de la República de Panamá, podrá convalidar su registro ante la DIGERPI para la concesión de un derecho de obtentor. El solicitante deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo de la solicitud, pero estará eximido del requisito de examen técnico y mantenimiento de la variedad. Estará sujeto a las disposiciones legales en materia de denominación de la variedad.

Artículo 51: <u>Derogaciones</u> Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y modifica consiguientemente el artículo 15 de la Ley 35 de 1996.

Articulo 52: Entrada en vigor La presente Ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

[Fin del documento]